



Ciudad de México, a tres de agosto de dos mil veintitrés. Se da cuenta al Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su Presidente, con el oficio electrónico **UGTSIJ/TAIPDP/2568/2023**, mediante el cual el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remite el expediente formado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales con motivo de la solicitud de información registrada con el folio **330030523000777**, y que contiene integrado el oficio **INAI/STP/DGAP/279/2023**, a través del cual se remite el presente recurso de revisión. Conste.

Ciudad de México, a tres de agosto de dos mil veintitrés.

Acuerdo del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante el cual **SE ADMITE** el presente recurso de revisión; regístrese bajo el número de expediente **CECJN/REV-33/2023**.

Antecedentes

I. El treinta de marzo de dos mil veintitrés, se realizó una petición de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia dirigido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que fue registrada con el folio **330030523000777**, en el que se solicitó lo siguiente:

“Solicito que me proporcionen la siguiente información, no me envíen link, no me envíen fotos.

La sentencia y el engrose de la acción de inconstitucionalidad del expediente 161/2022 y su acumulado 162/2022, dictado por el pleno de la corte el pasado día 13 de marzo del año 2023, ministro Ponente Luis Maria Aguilar Morales.

De igual forma solicito todos los documentos relacionado al expediente”.



II. Mediante acuerdo de treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información ordenó formar el expediente **UT-J/0339/2023** y requirió a Secretario General de Acuerdos, solicitándole, verificar la disponibilidad de la información y remitir el informe respectivo.

III. El dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, con la información brindada por el Secretario General de Acuerdos de este Alto Tribunal, se notificó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la respuesta a la solicitud en comento, en los siguientes términos:

“(...)tomando en cuenta el criterio sostenido por el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el dieciocho de junio de dos mil ocho la clasificación de información 73/2008-J, se hace del conocimiento que, por una parte, el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad 161/2022 y su acumulada 162/2022 consta de 1,226 fojas por lo que el costo por su digitalización asciende a \$122.60 (Ciento veintidós pesos 60/100 M.N.) y, por otra parte, dicho expediente se encuentra en trámite de integración para ser remitido a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de este Alto Tribunal, con el objeto de que se lleven a cabo las diversas actividades jurisdiccionales relacionadas con la notificación de la sentencia respectiva, por lo que una vez que se realice dicha entrega, esta Secretaria General de Acuerdos ya no lo tendrá bajo su resguardo”.

IV. En acuerdo de veinticinco de mayo del año en curso, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial tuvo por recibido el oficio **INAI/STP/DGAP/279/2023**, suscrito por la Licenciada Evangelina Sales Sánchez, Directora General de Atención al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), mediante el cual remitió el recurso de revisión interpuesto el **diecinueve de mayo** de dos mil veintitrés en la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta emitida dentro de la solicitud de información identificada con el número de Folio **330030523000777**.



V. En consecuencia, la Unidad General en comento, mediante oficio **UGTSIJ/TAIPDP/2568/2023** enviado vía correo electrónico el veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, remitió el citado recurso de revisión a este Comité Especializado para los efectos legales correspondientes, cuyos agravios son del tenor literal siguiente:

“Interpongo queja en contra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En mi escrito solicite la acción de inconstitucionalidad 161/2022 y su acumulado 162/2022, de igual forma todos los documentos relacionados con el expediente, en su respuesta la suprema corte menciona que aún se encuentra en trámite el engrose, lo cual no menciona en que tiempo tendrían la versión final, dicha acción de inconstitucionalidad la dicto el pleno de la corte el pasado día 13 de marzo del presente año 2013. Por otra parte, en lo que respecta a los documentos relacionados con el expediente, la suprema corte de justicia me informa que tiene un costo de reproducción, y que una vez cubierto el costo no podrán enviar la información por el medio que solicite. Solicito que se me entregue la información en la modalidad de entrega y en los términos solicitados”.

Competencia de este Comité Especializado

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, las controversias en materia de acceso a la información pública o

¹ **Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

[...]

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros.



protección de datos personales suscitadas en el renglón de la información administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán conocidas y resueltas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), quedando sólo reservadas a este Alto Tribunal las del orden jurisdiccional.

Dichas controversias permanecen en el ámbito de este Alto Tribunal para su debida clasificación; esto es, para determinar si su naturaleza es jurisdiccional o administrativa.²

Se consideran de carácter jurisdiccional todos aquellos asuntos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por ende, aquellos que no cumplan con dicho criterio son considerados de carácter administrativos.³

Los recursos que se estiman relacionados con información de carácter jurisdiccional son sustanciados por este Comité Especializado de este

²Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[...]

Segundo. Tratándose de los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los recursos de revisión que se interpongan ante la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial y/o los Módulos de Información y Acceso a la Justicia, respecto de solicitudes de acceso a la información pública, permanecerán en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su debida clasificación.

³ En términos de lo dispuesto tanto en el artículo 195 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como en el diverso 166 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

Artículo 195. Se entenderán como asuntos jurisdiccionales, aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos que precise la Ley Federal.

Artículo 166. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 194 y 195 de la Ley General, se considerarán como asuntos jurisdiccionales, todos aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



Alto Tribunal. Los recursos de carácter administrativo se remiten al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para su sustanciación.

Clasificación de la información

Con fundamento en lo previamente expuesto, se procede a realizar la clasificación de la información, ya sea jurisdiccional o administrativa, a efecto de determinar qué órgano será el encargado de sustanciar el recurso de revisión que nos ocupa.

Del contenido de la solicitud de información que nos ocupa, se advierte que la misma encuadra dentro de temas o asuntos relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, tiene relación directa con los asuntos que son competencia del Pleno, la Presidencia y las Salas de esta Suprema Corte, de conformidad con dicha Ley Orgánica y las leyes aplicables.

Lo anterior es así, en virtud de que la solicitud versa respecto de sentencias que dictó este Máximo Tribunal en dos acciones de inconstitucionalidad, lo que está relacionado con su función jurisdiccional.

En tal sentido, se determina que la solicitud de información de la cual deriva el presente recurso de revisión **tiene el carácter de jurisdiccional** y, por ende, deberá ser sustanciado por el Comité Especializado de Ministros de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a su competencia.



Procedencia del recurso

Una vez establecidos los antecedentes del caso, fijada la clasificación del asunto y la competencia del Comité Especializado para conocer del presente recurso de revisión, se procede a realizar el estudio de la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, en los siguientes términos:

Al interponer su recurso de revisión, la parte recurrente manifestó inconformidad en cuanto a la falta de precisión en la información, al costo y medio de entrega solicitados.

En esa tesitura, este Comité Especializado advierte que su inconformidad encuadra en los supuestos de procedencia previstos en el artículo 143, fracciones VII y IX, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

“Artículo 143. El recurso de revisión procederá en contra de:

(...)

VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

(...)

IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;

(...)”.

Aunado a lo anterior, este Comité Especializado advierte que la interposición del presente recurso resulta **oportuna** pues:

- i. Con fundamento en el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁴, el plazo de

⁴ **“Artículo 142.** El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los



quince días para la interposición del recurso de revisión transcurrió a partir del día siguiente de notificación de la respuesta, lo que ocurrió a partir del **diecinueve de mayo** de la presente anualidad.

- ii. El **plazo** de quince días hábiles previsto para la interposición del presente recurso transcurrió del **veintidós de mayo al nueve de junio de dos mil veintitrés**⁵.
- iii. El presente medio de impugnación se presentó el **diecinueve de mayo de dos mil veintitrés**.

En este sentido, si el plazo previsto para la interposición del presente recurso transcurrió del veintidós de mayo al nueve de junio de dos mil veintitrés, en tanto que el medio de impugnación se presentó el diecinueve de mayo del año en curso; resulta que éste se interpuso en tiempo y forma conforme a lo previsto en el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁶, y, por ende, **SE ADMITE EL RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 150, fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **póngase el presente expediente a disposición de las partes**, en la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros de este Alto Tribunal, para que en caso de ser su deseo, **en un plazo máximo de siete días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se les notifique el presente acuerdo, **manifiesten lo que a su**

quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al organismo garante que corresponda a más tardar al día siguiente de haberlo recibido”.

⁵ Ello en virtud de que los días veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de mayo, así como los días tres y cuatro de junio de dos mil veintitrés, fueron inhábiles por ser sábados y domingos; todos ellos en términos a lo previsto en el artículo 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en los incisos g) y h) del Acuerdo Primero del Acuerdo General número 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como de los de descanso para su personal.

⁶ **Artículo 142 op. cit.**



derecho convenga, ofrezcan pruebas y/o rindan sus alegatos, en relación con el acto reclamado.

En caso de que las partes decidan realizar manifestaciones, ofrecer pruebas y/o rendir alegatos, podrán efectuarlas ante la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros, a través del medio electrónico en la dirección: comiteministros@mail.scjn.gob.mx.

Asimismo, con fundamento en el artículo 144, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece que la modalidad de entrega de la información es a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Notifíquese el presente acuerdo a la parte recurrente, por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial. Asimismo, se instruye a la citada Unidad para que remita a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros la constancia de notificación respectiva para que se integre al expediente en el que se actúa.

Notifíquese el presente acuerdo a la Secretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de parte en el procedimiento a través de la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros.

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Antonio Contreras Arellano, Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, que autoriza y da fe.

Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial
Versión pública del Recurso de Revisión CESCJN/REV-33/2023.
Contiene la siguiente información confidencial: Nombre del solicitante.
En términos de lo previsto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial, que encuadra en dichos supuestos normativos.

